Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de actuación en autos: Y. H. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo" (Expte. N° 52/22)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 787/20), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 119/22.

I. Mediante la resolución de marras, se rechazó la impugnación efectuada, se aprobó la liquidación practicada y se impusieron costas a la demandada. Dice la apelante que su parte impugnó la liquidación aduciendo que el actor no había acompañado las certificaciones bancarias que acreditasen la fecha exacta que dieran cuenta del depósito de sus haberes, y no como afirmó la a quo que, se había impugnado también ante la omisión de presentar recibos de haberes, todo lo cual se desprende de una simple lectura del escrito.

Memora que corrido traslado, al actor éste practicó nueva liquidación acompañando la documentación a la que hiciera referencia en el escrito de contestación de traslado; esto ha significado un allanamiento sin reserva a la impugnación formulada.

Afirma que conforme a ello, y en base a las particulares circunstancias de autos, cabe concluir que existe mérito suficiente para la imposición de las costas por el orden causado haciendo posible la aplicación del art. 71 CPCC.

Concluye postulando que se ha incumplido con el art. 163 CPCC por no haber fundamentado ni decidido en forma expresa, positiva y precisa las cuestiones planteadas.

II. Para la condena en costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota. Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o

parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

De la compulsa de las actuaciones surge que la actora practica liquidación a fs. 237. La demandada impugna la misma a fs. 247/248, al entender que se omitió adunar la correspondiente constancia que de cuenta de las fechas exactas en que fueron acreditadas las remuneraciones, cuyo interés reclama.

Corrido el trasladado, la actora se presenta y expresa "*En virtud de la impugnación formulada acompaño resumen emitido por el B. del C…*" (fs. 258 vta./259).

Tal presentación implica un allanamiento de la accionante, formulado en los términos requeridos por el art. 171 CPCC, en lo que hace a la solicitud impetrada en el escrito impugnatorio.

En tal sentido se ha dicho que sólo es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, lo que evidentemente no ocurre en la incidencia de trato, pues las pretensiones de ambos litigantes han sido admitidas por la sentenciante de la otra Instancia.

La distribución a que se refiere el art. 72 CPCC no es el simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes.

Consecuentemente, asiste razón a la apelante en cuanto a que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge el carácter de vencida que fundamente la imposición de las costas exclusivamente a su cargo. No obstante ello, habiendo existido contradictorio corresponde la imposición de costas en el orden causado (arts. 69/72 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 119/22 en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas de la misma se impongan en el orden causado (arts. 69/72 CPCC).

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). -

Registrada bajo N° /22 SIC